



Dictamen 2/2013

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D^a Carmen CASTELLS MIRÓ

D^a Esther CASTILLA DELGADO

D. Eduardo COBA ARANGO

D^a M^a José FABRE GONZÁLEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Álvaro FERRER BLANCO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Jesús M^a SÁNCHEZ HERRERO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

española, de titularidad mixta con participación del Estado español, en secciones españolas de centros de titularidad extranjera o en instituciones con las que se puedan establecer convenios específicos.

Por lo que respecta a los currículos mixtos desarrollados en centros extranjeros y en las enseñanzas desarrolladas en las secciones españolas en centros extranjeros, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), prevé, en su artículo 6.6, que el Gobierno, puede establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a la obtención simultánea de los respectivos títulos.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 5 de febrero de 2013, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden ECD/1767/2012, de 3 de agosto, por la que se regula la expedición del Título de Bachiller correspondiente a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para el alumnado inscrito en los programas de secciones internacionales españolas y "Bachibac" en Liceos Franceses.

I. Antecedentes.

La vigente regulación de la acción educativa en el exterior se encuentra contenida en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, donde se contemplan, junto a las enseñanzas del sistema educativo español, las enseñanzas a través de currículos mixtos de contenidos del sistema educativo español y de los propios de otros sistemas educativos, desarrolladas en centros situados en el exterior de titularidad



Con fecha 16 de mayo de 2005, el Gobierno del Reino de España y el de la República Francesa suscribieron un Acuerdo Marco relativo a programas educativos, lingüísticos y culturales en centros escolares de los dos Estados. En el artículo 7 del mismo se alude a la posible integración de los currículos respectivos de educación secundaria, con el fin de obtener la doble titulación a través de una prueba externa al final del bachillerato.

En el marco de lo anterior, los Gobiernos del Reino de España y de la República Francesa suscribieron "ad referendum" en París, el 10 de enero de 2008, un nuevo Acuerdo relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat.

El Real Decreto 102/2010, de 5 de febrero, reguló la ordenación de las enseñanzas acogidas al Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat del alumnado que curse estudios en centros españoles. De acuerdo con el mismo, los centros escolares españoles que desearan ofrecer las enseñanzas conducentes a la doble titulación de Bachiller y Baccalauréat debían implantar un currículo mixto con materias específicas que integrasen los contenidos esenciales para el conocimiento de la realidad histórica, social y política de Francia, así como los métodos pedagógicos y los criterios de evaluación que posteriormente acordaran las partes firmantes. Los alumnos debían recibir al menos, un tercio del horario lectivo en lengua francesa en el conjunto del Bachillerato, con el fin de obtener el nivel B2 del Marco Común Europeo. El alumnado debía superar una prueba externa sobre las materias específicas al término del segundo curso de Bachillerato.

El Real Decreto anteriormente citado fue desarrollado por la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, que reguló el currículo mixto que debía ser implantado en los centros españoles para la obtención de ambas titulaciones de Bachillerato español y de Baccalauréat francés. Las materias específicas que debían ser cursadas por el alumnado eran "Lengua y Literatura Francesas" e "Historia de España y Francia". La norma regulaba asimismo la prueba externa a la que debían someterse los alumnos para la obtención de la titulación francesa.

De los Acuerdos internacionales antes referidos derivan tanto el programa para la obtención de la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat ("Bachibac") como el programa impartido en las secciones internacionales de lengua española en centros franceses. El Real Decreto 102/2010 estableció en su Disposición adicional única que, dadas las similitudes curriculares y organizativas de los dos programas, el Ministerio de Educación de España debía disponer la expedición del título español de Bachiller a los alumnos de dichas secciones internacionales que, habiendo obtenido el título francés de OIB (Option Internationale du Baccalauréat), ante tribunales con participación española, hubieran superado, en el marco del Baccalauréat, las pruebas de las materias específicas impartidas en las referidas secciones internacionales de lengua española.



La Disposición adicional única del Real Decreto 102/2010 referida en el párrafo anterior fue desarrollada por la Orden ECD/1767/2012, de 3 de agosto, que reguló la expedición del título de Bachiller, correspondiente a las enseñanzas reguladas por la LOE, para el alumnado inscrito en los programas de secciones internacionales españolas y "Bachibac" en Liceos franceses.

En el proyecto de Orden ministerial que ahora se dictamina se procede a modificar en determinados aspectos la mencionada Orden ECD/1767/2012, de 3 de agosto, al no haberse podido poner en práctica el procedimiento de pago para la obtención del título de Bachiller, que se contemplaba en dicha Orden.

II. Contenido.

El proyecto está compuesto de seis artículos y dos Disposiciones finales, precedido de una breve parte expositiva.

El artículo primero modifica el artículo 3 de la Orden ECD/1767/2012, en el apartado 1 y en el apartado 2 letra f). En el apartado 1 se suprime el contenido referido al pago de la tasa mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente de la Consejería de Educación por expedición del título de Bachiller. La modificación de la letra f) del apartado 2 se refiere a la propuesta que debe realizar la Consejería de Educación a la Inspección Central, utilizando los formularios contenidos tanto en el anexo IV como en el anexo IV bis que se incorpora a la Orden y que se refiere al alumnado que cursó sus estudios en las secciones internacionales españolas en liceos franceses.

El artículo segundo modifica el artículo 5 de la Orden, y establece que las tasas por la expedición del título de Bachiller se harán efectivas mediante transferencia a la cuenta que se designe al efecto.

En el artículo tercero se modifica la redacción del formulario que consta en el Anexo I de la Orden, referido a la solicitud de expedición del título de Bachiller. Las modificaciones afectan fundamentalmente a la constancia de la cuenta bancaria donde se deberán ingresar las tasas correspondientes y a los códigos asignados y a los códigos de los títulos según la modalidad de los estudios cursados.

En el artículo cuarto se modifica el anexo III de la Orden, que incluye la correspondencia de los estudios cursados en las secciones internacionales españolas (SIE) o secciones "Bachibac" (SBBAC) en liceos con las modalidades de Bachillerato español a los efectos de expedición del



título de Bachiller". Las modificaciones introducidas afectan fundamentalmente a los códigos de los títulos asignados a las enseñanzas cursadas en las SIE o en las (SBBAC).

Con el artículo quinto se adiciona a la Orden el anexo IV bis, que se refiere al formulario que deberá ser suscrito por el Consejero de Educación, certificando que el alumno que ha cursado sus estudios en las secciones internacionales españolas en liceos franceses reúne los requisitos necesarios para que se le pueda expedir el título de Bachiller.

El artículo sexto modifica el Anexo V de la Orden, que versa sobre los modelos de impresos para hacer las propuestas de expedición del título de Bachiller.

En la Disposición final primera se habilita a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para el desarrollo normativo de la Orden.

La Disposición final segunda presenta la entrada en vigor de la Orden.

III. Observaciones.

III.A) Observaciones materiales al contenido del proyecto.

1. A la parte expositiva del proyecto.

Se observa que la parte expositiva del proyecto adolece de una excesiva brevedad, lo que complica en exceso la captación de sus motivaciones, los objetivos perseguidos y los medios novedosos que se habilitan para su consecución.

Se sugiere revisar la referida parte expositiva del mismo.

2. Al artículo tercero. Modificación del anexo I de la Orden ECD/1767/2012, de 3 de agosto.

El anexo I recoge una solicitud que formula el propio titular de los datos que ahí se recogen. Por este motivo debe incorporarse una cláusula informativa. Puesto que se desconoce quién es el titular del fichero, su finalidad y la dirección para el ejercicio de los derechos ARCO, no se propone una redacción concreta de la cláusula.

Por ello se propone que el nuevo Anexo I incorpore la cláusula informativa a la que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.



3. A la Disposición final primera.

La redacción de esta Disposición es la siguiente:

“Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se habilita a la Secretaria de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de los establecido en esta Orden.”

La potestad reglamentaria es atribuida por la propia Constitución al Gobierno (artículo 97). En desarrollo de la misma, el artículo 23. 1 y 3, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, asignan el ejercicio de dicha potestad reglamentaria al Gobierno, mediante la forma de Real Decreto, y a los Ministros, a través de la aprobación de Órdenes Ministeriales.

En el mismo sentido se pronuncia la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado en sus artículos 12.2 a) y siguientes, sin que gocen de tal potestad reglamentaria autoridades administrativas con rango inferior a Ministro.

Por otra parte, la potestad reglamentaria en ningún caso podrá ser objeto de delegación, al ser una competencia asignada con rango constitucional (artículo 97 C.E.). Cuando las Leyes atribuyen a la Administración el ejercicio de determinadas competencias normativas, éstas se deben ejercer a través de la autoridad que goce de la potestad reglamentaria (Gobierno y Ministros).

De todo lo anterior se desprende que las Resoluciones dictadas por autoridades administrativas de rango inferior a Ministro no gozan de la condición de normas reglamentarias de carácter general, que se insertan como tales en el ordenamiento jurídico. Dichas resoluciones son actos administrativos dictados para la aplicación de las citadas normas reglamentarias de carácter general y, por tanto, su régimen jurídico es distinto del propio de las normas jurídicas.

III.B) Observaciones formales de Técnica Normativa.

4. A la parte expositiva.

Según prevé la Directriz nº 13 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, aplicable también a los proyectos reglamentarios de Órdenes



ministeriales, en la parte expositiva deberán destacarse los aspectos más relevantes de la tramitación, como son las consultas efectuadas y los principales informes evacuados.

Se sugiere hacer constar en el párrafo anterior a la fórmula promulgatoria el informe emitido por el Consejo Escolar del Estado en relación a este proyecto normativo.

5. General al proyecto.

De acuerdo con las previsiones de las Directrices nº 55, 56, 57 y 58 del mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, cuando se trata de una modificación que afecta a distintos preceptos de una única norma se debe hacer constar un artículo único, debidamente titulado, dividido en tantos apartados como preceptos modificados. Dichos apartados se numerarán con cardinales escritos en letra (uno, dos, tres...).

En cada apartado debe constar el texto marco, que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación, expresando con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.).

A continuación debe constar el texto de la nueva regulación, separado del texto marco en párrafo aparte, entrecomillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto normativo.

Se debería revisar desde un enfoque de técnica normativa el proyecto normativo elaborado.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 5 de febrero de 2013
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.